



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO FLÓREZ LARA CONTRA DISTRIBUIDOR Y CONCESIONARIO DE CARROS DISTRICARS LTDA.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO CAMACHO RODRÍGUEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTORIA EUGENIA GUIO PITA CONTRA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA MÓNICA LIZETH PULIDO ANGULO.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIO TESSAROLO SAVELLI CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL GUILLERMO ROJAS MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA MARGARITA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A., AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. LITIS CONSORTE NECESARIO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBIA ESTHER SÁNCHEZ CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN OFELIA GÓMEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA AMPARO CENDALES SANTANA CONTRA FIBRAS AWANA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y, MARLENE PACHECO MALDONADO.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CALVO CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA CONTRA ARGOLIDE S.A.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA EMGESA S.A ESP.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE AYALA CÁRDENAS CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLIMA ROBLEDO HERMOSA CONTRA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO GES Y, SEGUROS GES LTDA.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOMAIRA REBOLLEDO MONTES CONTRA GUILLERMINA MENDOZA NIEVES Y, RAMONA MENDOZA ORTÍZ.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO PULIDO PINZÓN CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR SARMIENTO CANTOR CONTRA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. Y, JOSÉ NÉSTOR MORENO TORRES. LITIS CONSORTE NECESARIO JOSÉ DANIEL ROA CAMPOS, DARÍO NÚÑEZ, LILIA MARÍA GONZÁLEZ DE DIAGMA, LUIS ERNESTO ROA CAMPOS, COINTRACONDOR LTDA. Y, PROIMPOR DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO ÁLVARO GALVIS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 30 de noviembre a 06 de diciembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO WILLIAM HERRERA RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Gina Paola Bustos Piragua, identificada con la C.C. N° 1.110.519.761, T.P. N° 283.476 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR
ADELMO GUEVARA REY CONTRA ADMINISTRADORA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA ACOSTA BELTRAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Simón Enrique Angarita Villamizar, identificada con la C.C. N° 1.018.450.368, T.P. N° 271.911 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA YOLANDA SEGURA MALDONADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Henry Darío Machado, identificado con la C.C. N° 77.091.125, T.P. N° 248528 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DAVID FORERO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Jorge Andrés Narváez Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.020.819.595, T.P. N° 345.374 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto 2021.

Así mismo, reconocer al Doctor Winderson José Moncada Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.232.398.851 y T.P. N° 334.200 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 del 03 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA GARCES SAAVEDRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO LOPEZ GALLEGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T,P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

Por otro lado, entiéndase reasumido el poder conferido al Doctor Nelson Segura Vargas, identificado con la C.C. N° 10.014.612, T,P. N° 344.222 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Protección., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Y, entiéndase reasumido el poder conferido a la Doctora Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con la C.C. N° 1.013.592.530, T,P. N° 199.090 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written in a cursive style.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANGEL
CORREDOR MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Winderson José Moncada Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.232.398.851, T.P. N° 334.200 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 del 03 de septiembre 2019.

Así mismo, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS DE JESÚS CANO AYALA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

Así mismo, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146 y T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDAD ROCIO CARVAJAL GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase reasumido el poder conferido al Doctor Nelson Segura Vargas, identificado con la C.C. N° 10.014.612, T.P. N° 344.222 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Protección., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, entiéndase reasumido el poder conferido a la Doctora Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con la C.C. N° 1.013.592.530, T.P. N° 199.090 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISOL ROJAS PLAZAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. LITIS CONSORTE NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ELIECER EDILSON MONTAÑEZ PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Sonia Lorena Riveros Valdés, identificada con la C.C. N° 1.105.681.100, T.P. N° 255.514 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA EDITH LOPEZ LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Leidy Carolina Fuentes Suarez, identificada con la C.C. N° 1.049.614.551, T.P. N° 246554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre 2019.

Así mismo, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERRY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

Así mismo, reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728, T.P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA HIMELDA MORENO LEÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Mauricio Alejandro Cepera Bermúdez, identificado con la C.C. N° 1.110.497.079, T.P. N° 247.584 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 del 03 de septiembre 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NAIN LEÓN SARASTY CARRILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBARDO CARMONA GRAJALES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase reasumido el poder conferido a la Doctora Yudy Mahecha Paez, identificada con la C.C. N° 39.770.632, T.P. N° 101.770 del C.S. de la J., como apoderada judicial de UGPP., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase reasumido el poder conferido a la Doctora Teresita Ciendua Tangarife, identificada con la C.C. N° 38.238.315, T,P. N° 116.558 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, entiéndase reasumido el poder conferido al Doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. N° 79.325.927, T,P. N° 56.352 del C.S. de la J., como apoderado judicial de UGPP., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOFIA BLANCO SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con la C.C. N° 1.082.915.789, T.P. N° 267.746 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre 2019.

Así mismo, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 146/11 CD. 8

notificado en estado del 22 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO MANUEL MARTIN RUEDA BARVON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante una vez revisado el correo electrónico del despacho des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encuentra registro alguno de envió, como tampoco del área de reparto de este Tribunal.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita bien sea el **EXPEDIENTE DIGITAL** dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, o en su defecto, se remita el **EXPEDIENTE FÍSICO** verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 22 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILEYDA LISBETH ALVAREZ ANGARITA
CONTRA VANESSA JULIETH CASTILLO RIAÑO**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el Juzgado, si bien afirmó mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 (fl. 82) dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 (fl. 79), lo cierto que vuelve y allega la audiencia que milita a folio 76 y que corresponde a la sentencia emitida en el presente asunto, sin allegar las actuaciones correspondientes al artículo 77 y 80 CPTSS en los términos solicitados en el proveído en mención.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el presente proceso al despacho de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **conminando al Juzgado que verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que esto genera reprocesos para esta instancia, verificando si se allegó o no en su totalidad el número de diligencias realizadas.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 85 CD. 2

notificado en estado del 22 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ELSA CRISTINA MORENO BRAVO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PRTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 156 CD 5

notificado en estado del 22 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO NIÑO LADINO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se allegó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS toda vez que los CDS que militan a folio 204 del expediente solo contiene la sentencia proferida en primera instancia e impide continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el presente proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **y verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que esto genera reprocesos para esta instancia.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 207 CD. 2

notificado en estado del 22 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105036201600245-01

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez

Procede la Sala a resolver la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020 en el proceso en referencia, sea aclarada y adicionada.

ANTECEDENTES

Esta Sala profirió sentencia en el proceso en referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de febrero de 2017, por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por JONATAN TORRES SANCHEZ CALDERON en contra de JOSE PASCUAL SACRAMENTO CASTILLO MONROY, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera instancia.”

CONSIDERACIONES

DE LA ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Solicita el apoderado de la parte demandante la aclaración de la sentencia en cuanto el nombre correcto del demandante es “JONATAN TORRES HERNANDEZ”, no obstante en dicha providencia se indicó: “Procede la Sala a escuchar las alegaciones de las partes, y a continuación a resolver el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y seis

Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JONATHAN TORRES SANCHEZ CALDERON en contra de JOSE PASCUAL SACRAMENTO CASTILLO MONROY.”

Al respecto basta precisar que la solicitud de corrección o aclaración no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que contrario a lo afirmado por el petente, ni en la parte considerativa ni en la resolutive de la sentencia de segunda instancia se digitó de manera incorrecta el nombre del actor, correspondiendo en toda ella al nombre de “JONATAN”, y si bien es cierto en el encabezado de cada página la referencia sí contiene la referida imprecisión, claro es que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 285¹ y 286² del C.G.P, dado que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 287 del CGP aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CGP, enseña:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

¹ Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo tal entendido, en lo que interesa a la solicitud de adición de la sentencia, la cual hizo consistir el apoderado de la parte actora en que el Tribunal no se pronunció respecto de estos tres aspectos: 1) del monto que debió decretarse para establecer el día de salario para la liquidación de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, por cuanto a que ésta no se liquidó con el valor que realmente le correspondía y que fue objeto de apelación, ya que el salario está liquidado con un monto inferior al que se probó dentro del proceso, 2) de las acreencias laborales adeudadas dentro del extremo temporal de inicio alegado en la apelación y 3) el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; luego de escuchados nuevamente los recursos de apelación con ocasión de esta solicitud, debe indicarse que le asiste razón al memorialista cuando afirma que frente al primer y al tercer aspecto no hubo pronunciamiento, no así en cuanto al segundo, ya que al pender todas y cada una de las acreencias laborales relacionadas con las prestaciones sociales y las vacaciones a que fue condenado el demandado, de la declaratoria del extremo inicial de la relación laboral, habida cuenta que tal tema sí fue abordado in extenso en la sentencia dictada por esta Corporación no hay lugar a nueva manifestación en tal sentido, máxime cuando se observó en la liquidación realizada por la A quo que tuvo en cuenta tanto el salario realmente recibido por el actor (\$32.000 diarios), como los días efectivamente laborados que acreditó en juicio.

En efecto, en dicha oportunidad se realizó la valoración del material probatorio y luego de ello se concluyó que *“... puesto que no hay prueba en el expediente que evidencie su iniciación en la prestación del servicio de mesero desde el año 2007, siendo así, que el extremo laboral que se extracta del análisis de las pruebas en conjunto es desde el año 2015, ...”* y más adelante *“... sin embargo, brilla por su ausencia prueba que acredite el extremo laboral inicial demandado y como quiera que se observa coincidencia en el pago diario para el año 2015 en el cargo de mesero, de parte de los testigos y del mismo demandado, se tomará este extremo como el inicial de la relación laboral.”*

Ahora bien, en lo que hace al primer reproche de la solicitud de adición relacionado con la indemnización moratoria y el salario tenido en cuenta por la falladora de primera instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora consistió, grosso modo, que no era objeto de reparo la mala fe para la imposición de la condena pero sí el monto tenido en cuenta, ya que al no poder tomarse un salario inferior al mínimo legal mensual para efectos de liquidar las prestaciones sociales e indemnizaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 del CST., debe considerarse el salario de \$32.000 que devengada el demandante para la fecha de terminación de su contrato, lo cual lleva a la modificación de las condenas y en especial de la indemnización del Art. 65 del CST. A su turno, el apoderado de la parte demandada manifestó en su interlocución que apelaba la condena por indemnización moratoria al no encontrarse probada la mala fe, ya que tan sólo fue con la sentencia de primera instancia que se declaró el contrato de trabajo.

En la misma orientación, revisado detenidamente el expediente evidencia este Colegiado que frente al tema de los aportes a seguridad social nada se dijo en ninguna de las dos instancias aun cuando fue materia de inconformidad en los recursos de apelación, es así como el apoderado de la parte actora precisó que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y por tanto, ante la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, no podía desconocerse la condena de los aportes a seguridad social en pensiones porque eventualmente tiene incidencia en la pensión del trabajador y por consiguiente debe disponerse su pago en uso de las facultades ultra y extrapetita. Entre tanto, el apoderado del demandado argumentó que los aportes a seguridad social no fueron objeto de debate probatorio siendo un punto nuevo para resolver, lo que violaría el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, en la medida que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”, es por lo que esta Sala accede a estudiar la solicitud de adición de los puntos 1) y 3) en los siguientes términos:

DE LA SANCIÓN MORATORIA (ARTÍCULO 65 C.S.T.) – PRUEBA DE LA BUENA FE Y SALARIO

Atinente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el art 29 de la ley 789 de 2002, dicho artículo establece la indemnización por falta de pago si a la terminación del contrato el empleador no paga los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si trascurrido los 24 meses contados desde la terminación del contrato el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o no ha habido pronunciamiento judicial se pagarán intereses moratorios desde la iniciación del mes veinticinco hasta cuando se verifique el pago sobre las sumas adeudadas. En el parágrafo 2 del mencionado artículo se establece que la anterior aplicación es para los trabajadores que devengaren más de un salario mínimo mensual vigente para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el Art. 65 del C.S.T.

De tal modo, como quiera que esta sanción no opera de manera automática, se debe entrar a verificar las razones por las cuáles el señor JOSE PASCUAL SACRAMENTO CASTILLO MONROY no pagó al señor JONATAN TORRES HERNÁNDEZ las prestaciones adeudadas a la terminación del contrato de trabajo que se verificó el 20 de diciembre de 2015.

Sobre el particular, el empleador insistió en la alzada que no se demostró su mala fe, debiendo, en oposición, presumirse la buena fe ya que fue tan sólo con ocasión de la sentencia que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, habiendo actuado el demandado en vigencia del mismo bajo el convencimiento que era una prestación de servicios.

Pues bien, en cuanto a la buena o mala fe del empleador ha de reiterarse lo precisado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como en sentencia 46574 de fecha 19 de octubre de 2016 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga, cuando en lo relacionado con éste tema enseñó:

“Conviene recordar que para definir la procedencia de la indemnización moratoria, debe estudiarse en cada asunto en particular la conducta remisa del empleador, para con ello establecer si su obrar, al abstenerse de pagar en forma oportuna y completa salarios o prestaciones sociales a la finalización del nexo contractual, está precedido de buena fe por encontrarse justificado en razones serias, que pese a no resultar viables o jurídicamente acertadas, si pueden considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba; o que por el contrario, su proceder se encuentra revestido de la mala fe que conduzca a fulminar una condena en su contra. De ahí que se sostenga que la aplicación de esta sanción no es automática ni inexorable.

Del mismo modo, debe memorarse que la «buena fe» equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016, 24 ag. 2016, rad. 45175); e igualmente que «la absolución de esta clase de sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los mismos contratos, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia; habida consideración que en ambos casos se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada» (Sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39.186, reiterada en la SL11436-2016, 29 jun. 2016, rad. 45536).

Las anteriores directrices también deben observarse para el evento de la omisión del empleador de no consignar en un Fondo la respectiva cesantía anual, que corresponde a la sanción moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por tener junto con la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo que se genera por la no cancelación de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozando ambas de una naturaleza eminentemente sancionatoria, y como tal su imposición según quedó

visto, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.” (Negrilla resaltado por la Sala).

A su vez, en CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, la misma Corporación expuso:

“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. [...]

(...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.”

Por lo expresado, habida cuenta que la sola negación del contrato de trabajo no da lugar a que se exima de esta sanción, atendiendo que el demandado, quien era el que soportaba la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de mala fe que pesaba en su contra, no lo hizo, es del caso mantener la decisión condenatoria de esta sanción.

En este punto es del caso señalar que se modificará la decisión de primera instancia en cuanto al monto de la condena esta indemnización moratoria, por cuanto pese a haber encontrado demostrado que el último salario devengado por el demandante ascendió a la suma diaria de \$32.000^{oo}, consideró que no debía conceder la indemnización con base en dicha suma, toda vez que el trabajador no laboraba todos los días sino los fines de semana y ni siquiera en una jornada de ocho (8) horas diarias, por lo que en una interpretación amplia de la finalidad de la norma acogió la suma diaria de \$6.208, teniendo en cuenta un último salario promedio mensual de \$186.092 (porque no se laboraba todos los días), interpretación que como bien lo aduce esa parte recurrente, de ningún modo puede ser mantenida en esta instancia, por la potísima razón no solo desconoce la literalidad de la norma que consagra la aludida sanción, sino que, en efecto, es una interpretación que resulta a todas luces desfavorable al trabajador y por tanto, va en contravía de lo contemplado en los artículos 21 del CST y 53 de la C. Pol.

Y es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 253, 274 y 285 de nuestro Código Civil, el legislador es el único llamado a fijar la interpretación de una ley, pero sólo cuando esta es oscura, ya que cuando el sentido de la ley es claro, no es dable desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu -como aconteció en el sub examine-, debiendo entenderse las palabras de la ley en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a menos que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso se les tiene que dar su significado legal (art. 25⁶, 27⁷ y 28⁸). Es más, si en gracia de discusión el juez laboral debe hacer una interpretación de la norma, por sabido se tiene que la que escoja ha de atender el principio de favorabilidad contemplado en los artículos 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, criterio acogido tanto por la H. Corte Suprema de Justicia como por la H. Corte Constitucional, esta última quien en reciente pronunciamiento explicó que esta favorabilidad no solo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del Derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma. (SU-027/21.) M.P Cristina Pardo Schlesinger).

Entonces, en estricto acatamiento de que la inconformidad planteada por el demandante por concepto de indemnización moratoria, se circunscribió al monto establecido por la A quo, más no por el lapso durante el cual corría, se fija la misma en esta oportunidad en la suma de \$23.040.000, correspondiente a un día de salario diario (\$32.000^o) y por los primeros veinticuatro (24) meses, contados desde el día 21 de diciembre de 2021 y hasta el 20 de diciembre de 2017.

En suma, se modificará el monto de esta condena (literal E del ordinal Segundo de la sentencia de primera instancia).

DEL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN, SALUD Y RIESGOS LABORALES)

En este tema la razón está de lado del apoderado de la parte demandada, ya que como bien lo indicó, no se trató de una pretensión condenatoria

³ <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, ~~sólo~~ corresponde al legislador.

⁴ <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

⁵ <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁶ <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, ~~sólo~~ corresponde al legislador.

⁷ <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

⁸ <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

respecto de la cual la falladora de primera instancia tuviera la obligación de pronunciarse muy a pesar que se hubiese hecho relación en los hechos de la demanda, es decir, no se trató de una omisión en la que se incurrió y sobre esa base de un punto frente al cual deba esta Corporación adicionar la sentencia.

Recuerde el apoderado de la parte actora de cara a su solicitud de que este Tribunal realice pronunciamiento en tal sentido, en uso de las facultades extra y ultra petita, que tales facultades solo compete efectuarlas al Juez de primera instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del CPT y de la SS, previa discusión de esa situación en los hechos de la demanda, y solo en la medida que así lo disponga, de ahí que sí allí no se decidió mal puede pretenderse que en esta instancia se haga.

Al respecto, reza el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: *“el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”*.

Por su parte, la extensa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en relación con dichas facultades, verbi gracia, en sentencia SL2808-2018, Radicación N.º 69550 del 4 de julio de 2018, puntualizó:

“... La facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. Y por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado– exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014.”

Por manera que aun cuando no desconoce este Colegiado que en la demanda y su contestación se relataron hechos sobre la falta de afiliación al sistema general de seguridad social, lo cierto es que el curso de la actuación nunca estuvo orientado a que se condenara al demandado a su pago, lo cual de ningún modo impide que se reclame con posterioridad.

Dado lo anterior, esta Sala adicionara la sentencia de segunda instancia, en los precisos términos solicitados por las partes, conforme fue expuesto

y según los parámetros establecidos por el Legislador en los artículos 66A y 69 del C.P.L. y de la S.S, lo que de contera conlleva igualmente la modificación de las costas de esta instancia, como se pasa a ver.

COSTAS

En esta instancia a cargo del demandado ante la prosperidad del recurso del apelante. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por esta Sala el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso en referencia, razón por la cual se impone la modificación de su parte resolutive, quedando para todos los efectos legales así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el literal E del ordinal Segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2017, única y exclusivamente en cuanto a que el monto de la indemnización moratoria allí concedida, corresponde a la suma de \$23.040.000 y no a la suma de \$4.466.215, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, manteniéndolo incólume en todo lo demás.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al demandado. *Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$877.803. Las de primera instancia se confirman.”*

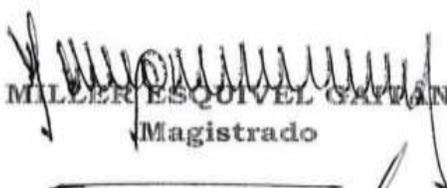
SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la decisión objeto de adición.

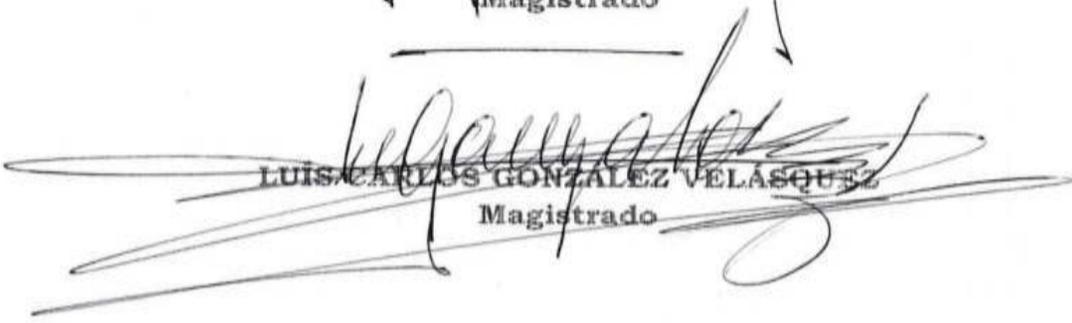
TERCERO: Esta providencia hace parte integrante de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Salvo voto parcialmente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-008-2015-00457-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

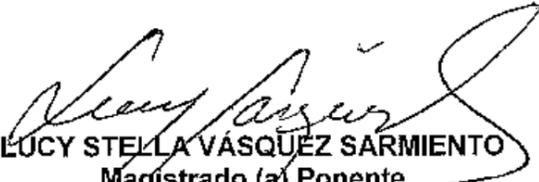
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARIEL RODRÍGUEZ OSORIO CONTRA COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021, el archivo remitido no permite su apertura.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el expediente digital que cumpla con los parámetros exigidos por la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2013-00834-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 04 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021

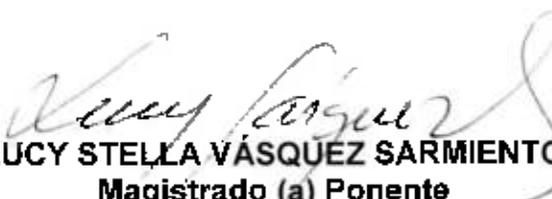
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Cien mil pesos (\$100.000=) meta

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 7 de enero de 2018, asimismo, condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado por las mesadas pensionales dejadas de cancelar.

Por otra parte, ordenó a la demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total y se haga el reconocimiento pensional; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 7 de enero de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 46.424.575,50
Intereses Moratorios	\$ 13.929.917,61
Incidencia Futura	\$ 359.934.387,23
Total	\$ 420.288.880,34

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 420.288.880,34** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

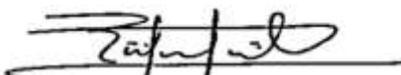
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR



Ordinario Laboral 1100131050 23 2018 00332 01
Demandante: CARLOS ARMANDO HENAO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto surtido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 17 de agosto de 2021, a través de la cual se negó la prueba pericial de oficio.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 35-2021-00155-01
PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES VS PORVENIR SA**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2014-00336-02
MARY DEL CARMEN CHAMORRO MENDOZA VS INSTITUTOS DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2015- 00741-03
JORGE EMPIDIO GONZALES CASAS VS EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA P.H**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2018- 00583-01
ANDREA DEL PILAR ROJAS GIL VS I.P.S CLINICA JOSE A RIVAS S.A**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 23-2019- 00787-01
LUIS ARIEL DIAZ CARDENAS VS ISMOCOL S.A**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 33-2019-00250-01
FERNANDO ALBERTO MADERO MORALES VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 37-2019-00764-01
MARTHA CECILIA CASTAÑO GUTIERREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 20-2019-00903-01
TRINIDAD ORTEGA LOPEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2019- 00033-01
MARIA LETICIA DIAZ MEDINA VS NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO
NACIONAL**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 27-2017- 00646-01
JAINER VETH ESTRADA VIDAL VS COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE
COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA INES NARANJO PEREZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA, COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A

RAD 036 2018 00772 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **23 de septiembre de 2021** por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN CAMILO BARRIOS CONTRA
HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA

RAD 023 2020 00374 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **12 de agosto de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO ANZOLA SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 011 2018 00186 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

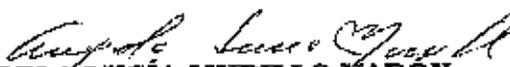
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **28 de octubre de 2021** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GUILLERMO BUITRAGO GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 039 2021 00026 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **AUTO** proferido el **06 de julio de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIAS VELASQUEZ CRUZ
CONTRA POSITIVA S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL (UGPP)

RAD 038 2019 00805 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

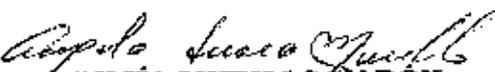
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **21 de octubre de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA GILMA HERRERA CHALA
CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**

RAD 036 2019 00333 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

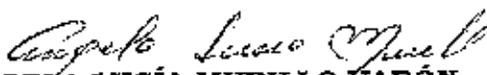
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **13 de septiembre de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL OSPINA HERNÁNDEZ CONTRA AVIANCA S.A

RAD 015 2020 00125 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las partes **demandante** contra la **sentencia** proferida el **05 de octubre de 2021** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS MARLENIS UCROS NUÑEZ
CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A**

RAD 033 2018 00630 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

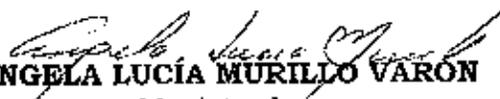
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **05 de octubre de 2021** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante se encuentra actualmente pensionada por Caprecom Liquidado hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom administrado por la Fiduciaria la Previsora de conformidad con la resolución No. 1122 de 1998, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación propuestas por la demandada y absolvió a las demás de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones se encuentra que

Primero: Se Sirva ORDENAR DECLARAR que la señora LUZ ELENA GOMEZ MEJIA es PENSIONADA de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Se DECLARE que LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. incumplió los

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*acuerdos convencionales de **NO LIQUIDACION DE LA MISMA ENTIDAD** contemplados en los años 2003 y 2013 según acuerdos colectivos extra – convencionales al acuerdo convencional que se anexa en la demanda*

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, solicito de su Despacho se sirva **DECLARAR** que los derechos convencionales dejados de percibir durante los años 2003 a 2015 por suspensión extra convencional deberán ser otorgados a mi mandante en virtud al incumplimiento por parte de **LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de no liquidar la misma.*

CUARTA: *Se sirva **ORDENAR CONDENAR** a la entidad demandada **LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE – DECRETO 2519 DE 2015)** a favor de la señora **LUZ ELENA GOMEZ MEJIA** al pago de **EL PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO ACTUALIZADO EN SU CONSERVACION Y DESARROLLO DE DERECHOS EN SALUD** reconocida en el artículo 28 Literal A de la Convención Colectiva de Trabajo, derecho adquirido para trabajadores vinculados y **PENSIONADOS** al momento de la expedición de la ley 314 de 1996 y su respectivo grupo familiar, que se encuentren afiliados a **CAPRECOM** servicio médico, durante el periodo comprendido del 12 de junio de 2003 y hasta el 19 de diciembre de 2015.*

QUINTA: *De manera mas respetuosa ruego de Usted se sirva Ordenar que todos los pagos se hagan de manera indexada. ..."²*

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no a la parte demandante interés para recurrir, si no fuera porque la sala observa que las pretensiones solicitadas son de carácter declarativo y frente a la única pretensión condenatoria que es la cuarta, no obran datos específicos dentro del expediente que permitan determinar cuál ha sido el agravio que ha sufrido la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 201, que "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."³

² Folio 10 del expediente - Pretensiones de la demanda

³ Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

"...Así no es posible determinar cuál sería el eventual agravio para el actor en el monto de sus pretensiones pues no se encuentra parámetro que permita precisarlo, dado que no existe certeza de la fecha a la cual debería pagarse la prestación..."⁴

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante pues al encontrarnos frente a una demanda declarativa de cuya pretensiones se colige la imposibilidad de establecer un quantum que nos pueda llevar auscultar si concurre el interés económico para que el fallo de segunda instancia sea susceptible del recurso interpuesto, por lo que se **niega** el recurso de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

LPJR

⁴ Auto del 2 Radicado 41473.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y comisiones que hubiese recibido de la actora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando el a quo decreto la ineficacia del traslado y la devolución del saldo existente en la cuenta de ahorro individual, "no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. hacer entrega a COLPENSIONES de todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la trabajadora, como cotizaciones, aportes adicionales, valor de bonos pensionales, intereses, rendimientos, sin descontar gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando el a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, "no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A., en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de las señoras CLARA MARCELA GUTIERREZ SUAREZ y DANIELA GUANUMEN GUTIERREZ en calidad de conyugue el hija del Doctor JULIO GERARDO GUANUMEN PACHECO (QEPD) a título de honorarios por las gestiones realizadas por el la suma de \$3.900.000 millones de pesos, suma que debía indexarse al momento de su pago, y declaró no probadas las excepciones de prescripción, intereses a las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido propuestos por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, revisadas las pretensiones de las demandantes, se observa que las mismas pretendían el reconocimiento y pago de unos honorarios que adeuda la demandada al señor JULIO GERARDO GUANUMEN PACHECO (QEPD), las cuales estiman la cuantía de tales gestiones en la suma de tres mil cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis setecientos setenta y cuatro pesos (\$3.046.236.774)

Teniendo en cuenta lo anterior lo que debió pagársele a las demandantes en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 3.046.236.774** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante CLARA MARCELA GUTIERREZ SUAREZ y DANIELA GUANUMEN GUTIERREZ.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas no fueron reconocidas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación de origen convencional a partir del 20 de mayo de 2011, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancias, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.14)	20 de mayo de 1961
Edad fecha de fallo (años)	60
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	27.0
Total	\$ 318.892.626

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En este sentido, el monto calculado por la incidencia futura (**\$ 318.892.626**), supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **la parte demandante**.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición, contra el proveído de treinta (30) de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, no es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado como la demandante, como quiera que tienen deberes, como velar por los recaudos, protegerlos y acrecentarlos, protegiendo al afiliado para garantizarle una rentabilidad mínima, descontar la prima provisional y responder por la prestación de invalidez o sobrevivencia, entre otros, manteniendo la solidez financiera.

Agrega que debe aplicarse el mismo criterio aplicado a la demandada y al demandante “*ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho*” dado que todos los procesos que persiguen la nulidad del traslado si tienen interés jurídico cuya cuantía supera los perjuicios económicos. Que la decisión sobre la cual recae el recurso de casación contradice las disposiciones del código Civil.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), quien fue condenada a devolver todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contenidos en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en



providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), de NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (AFP PORVENIR S.A) por las razones aquí expuestas.



En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior Jerárquico.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAGUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2014 hasta el 16 de marzo de 2015 en el cargo de Mecánico de Aviación del Equipo UH-60 y condenó a la demandada al pago de diferencia de cesantías, vacaciones y las diferencias en los pagos realizados en seguridad social pensiones; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no concedidas	Valor
Prima de servicios semestre B 2014	\$ 2.189.560,00
Indemnización Moratoria Decreto 797 de 1949	
Salarios 2015	\$ 39.412.080,00
Salarios 2016	\$ 52.549.440,00
Salarios 2017	\$ 52.549.440,00
Salarios 2018	\$ 52.549.440,00
Salarios 2019	\$ 52.549.440,00
Salarios 2020	\$ 52.549.440,00
Salarios 2021	\$ 21.895.600,00
Total Pretensiones	\$ 326.244.440,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 326.244.440,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Cesantías dejadas de percibir	\$17.219.391,67
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.066.327,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$8.609.695,83
Primas de servicio	\$17.219.391,67
Salarios dejados de percibir	\$202.968.000,00
Total	\$248.082.806,17

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$248.082.806,17** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la mesada adicional de junio, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la mesada adicional a partir del año 2013, que por su naturaleza causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, con base en el valor de la primera mesada pensional (\$1.905.122) otorgada para el año 2013 (fl.7- reverso-Cuad. Trib), actualizada año a año en el porcentaje del incremento salarial, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año	Valor mesada	Incremento	Año	Valor mesada	Incremento
2013	1.905.122	2.4	2018	2.311.152	4.1
2014	1.950.845	1.9	2019	2.405.909	3.2
2015	1.974.255	3.7	2020	2.482.898	3.8
2016	2.047.303	6.8	2021	2.577.248	
2017	2.186.520	5.7			
TOTAL	RETROACTIVO			\$19.841.252	

Fecha de nacimiento (fl.7- vuelto)	12 de marzo de 1958
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor de la mesada actualizada a 2021	\$ 2.577.248
Mesadas año	1
Índice	25.3
Total	\$ 65.204.374.4

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCIÓN No 1555 de 2010



En este sentido, el monto calculado por el retroactivo causado y la incidencia futura **(\$85.045.624.4)**, no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EN COMISIÓN DE SERVICIOS

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, entre otras, el pago de la indemnización moratoria (fl.414) contenida en el artículo 65 CST, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde el 1 de mayo de 2014, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, a razón de \$20.533.33 diarios (fl.411), conforme al contenido del siguiente cuadro, junto con las demás condenas.

Sanción Moratoria	\$ 52'360.000
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 8.724.975
Intereses a la cesantías	\$ 83.078
diferencia prima de servicios	\$ 752.568
diferencia vacaciones	\$ 163.478
Indemnización por despidos	\$ 893.200
TOTAL	\$62.977.299

Lo anterior permite un estimado de **\$ 62'297.299**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se niega el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez convencional, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 14 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fi24)	26 de febrero de 1948
Edad fecha de fallo (años)	73
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	13.3
Total	\$ 169'167.541

Lo anterior permite un estimado de **\$169.167.5418**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada NODOS GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, entre otras, la sanción por no consignación de cesantías por valor de \$15'000.000 y el pago de la indemnización moratoria (fl.299) contenida en el artículo 65 CST, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde el 16 de diciembre de 2015, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, a razón de \$50.000 diarios, conforme al contenido del siguiente cuadro.

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. días	Sanción Moratoria día	Total Sanción
16/12/15	31/08/2021	2.055	\$ 50.000	\$ 102.750.000

Lo anterior permite un estimado de **\$ 117'750.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 039 2018 00483 01. Proceso ordinario de María Edilma Pantoja contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* el análisis probatorio que se realizó para descartar el suministro de la información completa y oportuna, puesto que se restó valor probatorio al formulario de afiliación de la demandante, pese a que se trata de un documento público; *ii)* el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; *iv)* si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C. cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, toda vez que en virtud del



principio de inescindibilidad de las normas, los artículo 1740 a 1745 del Código Civil establece las condiciones para la declaratoria de nulidad; v) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, en tanto que, la norma hace alusión a actos atentatorios contra el libre derecho de elección y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; vi) cuál es la consideración jurídica para autorizar a Colpensiones a reclamar perjuicios, a pesar de que dicha entidad no accionó dentro del proceso; y, vii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la



sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

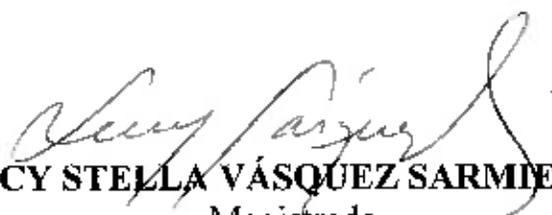
Lo anterior se afirma en tanto que lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S.; el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 021 2018 00388 01 Proceso Ordinario de Gloria Esperanza Martínez de Moreno contra Colpensiones(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 208** del **22 de noviembre de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 039 2019 00357 01 Proceso Ordinario de Clara Isabel Parra Navarro contra Colpensiones y Otra(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 208** del **22 de noviembre de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 035 2019 00288 01 Proceso Ordinario de Will Alberto Heilbut Suárez contra Colpensiones y Otra(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 208** del **22 de noviembre de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 036 2016 00646 01 Proceso Ordinario de Ana Consuelo Rodríguez Cárdenas contra Luisa Fernanda Torres(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se preferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 208** del **22 de noviembre de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 004 2019 00670 01 Proceso Ordinario de José María Acosta Salamanca contra Colpensiones y Otra(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 208** del **22 de noviembre de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 022 2017 00763 01 Proceso Ordinario de Juan Sebastián Ramírez Cárdenas y Otros contra Daniel Alberto Hernández Díaz(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **208** del **22 de noviembre de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 003 2019 00919 02 Proceso Ordinario de Carlos Julio Laverde Cortés contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante(Apelación)

Bogotá D.C; dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **208** del **22 de noviembre de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- CONTRA CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS (RAD. 00 2021 01650 01).

En Bogotá D.C., Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente:

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 30 de diciembre de 2020 (fls. 38-41), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RICARDO ANDRES PEDRAZA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.893, portador de la con Tarjeta profesional No. 229.928 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado general de, CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN, y a la doctora CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.855.510 y portadora de la tarjeta profesional N° 63.369 DEL Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado especial de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION pagar a la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN los intereses moratorios, causados desde el 27 de junio de 2018; hasta el día que se haga el pago total de lo ordenado por este Despacho, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta, de conformidad con lo expuesto con lo expuesto en la parte motiva de la misma.

QUINTO. ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL

APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

***SEXO:** NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de esta al DEMANDANTE al correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co y a clarasuaresperalta@gmail.com al correo electrónico del AGENTE LIQUIDADOR de CAFESALUD EPS y en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y al representante legal de MEDIMAS EPS, en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación.*

***PARAGRAFO:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.”*

No obstante lo anterior, y aunque conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, vigente para la data en que fue concedido el recurso – 27 de abril de 2021- (fl. 60), dicha providencia se encuentra enlistada como susceptible de apelación, una vez revisado el escrito contentivo de la alzada propuesta por CAFESALUD EPS, se advierte la inexistencia de verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* del proveído apelado.

Por el contrario advierte esta colegiatura que CAFESALUD EPS en su escrito de impugnación (fls.50-51) acepta el reconocimiento a su cargo de la incapacidad e inclusive el monto por el que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD liquidó dicha acreencia, anotando que el área de prestaciones económicas de esa EPS realizó una reliquidación que coincide con lo calculado por la Juzgadora de primer grado.

Incluso en la petición expresa el censor manifiesta: “**ORDENAR a la demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010**”

Se advierte que dichas peticiones, no guardan correspondencia alguna con lo debatido en el proceso, ni mucho menos con la condena impartida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues, de la lectura de los motivos de inconformidad no se observa argumentación alguna dirigida a controvertir las razones por las cuales la a quo dispuso el reconocimiento y pago de la incapacidad

No. 801010000279881 para el periodo del 24 de julio de 2017 al 28 de julio de 2017¹ y la consecuente condena por intereses moratorios.

Por lo advertido, esta Sala de decisión considera que la alzada interpuesta por CAFESALUD no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia establecida en el artículo 57 de la ley 2ª de 1984², que al tenor literal reza:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho...”
(Resaltados de la Sala).

En los términos de la preceptiva transcrita, debe recordarse que quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve³.

Sobre este tópico además, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

¹ Folio 5.

² Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

³ Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó “De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado, es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de *“sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”*⁴, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello⁵.

En el examine, como ya se indicó el escrito mediante el cual se apeló no contiene una verdadera sustentación, porque lo expresado en el memorial más bien se trata de una solicitud para conminar a la demandante a que se haga parte del proceso liquidatorio, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el Juez de conocimiento para condenar al reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada por la promotora del litigio.

⁴ Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

⁵ Sentencia SL3786 de 2020.

Por lo expuesto, se itera, como la entidad recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la falladora de primer grado y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada o modificada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., se declarará desierta la alzada.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

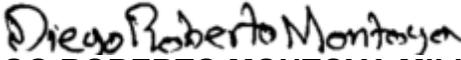
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la EPS CAFESALUD, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 30 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

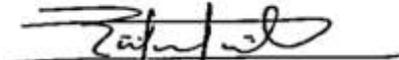
SEGUNDO: Por secretaría, se ordena **DEVOLVER** las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS

*Exp. No.00 2021 01650 01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN- CONTRA CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION*



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue revocada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de julio de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada otorgada, sin indexar o actualizar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.32)	21 de agosto de 1952
Edad fecha de fallo	68
Valor de la mesada	\$ 957.057
Mesadas año	13
Índice	20.2
TOTAL	\$ 251.323.168

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$251.323.168**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

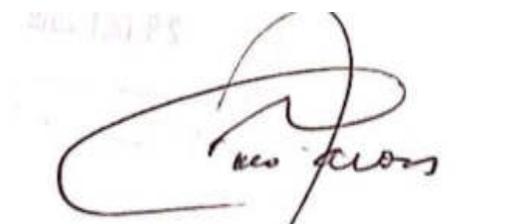
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2016-00296-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2018-00267-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2017-00417-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de julio de 2018

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2017-00759-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2017-00016-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2018

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 028-2016-00071-01

Demandante: MARIA DELFA HERRERA VALENCIA

Demandado: UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

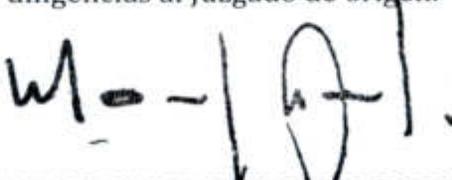
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 010-2017-00605-01

Demandante: CARMENZA MENESES BERNAL

Demandado: ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

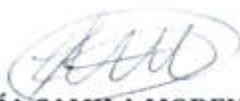
Ref. Expediente No. 1100131 05 002-2018-00603-01

Demandante: CARMEN JULIA ACOSTA BRAVO

Demandado: COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

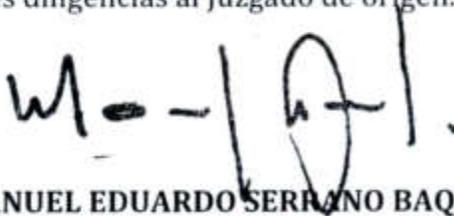
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2017-00229-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

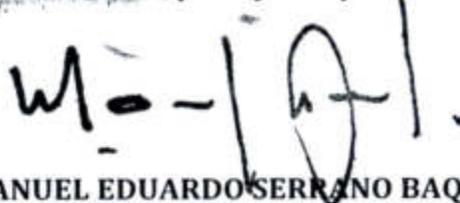
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Ordinario Laboral 1100131050 04 2018 00755 01
Demandante: DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA y OTROS
Demandado: LUIS JAVIER SANABRIA ROMERO, WEST ARMY
SECURITY y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 1º de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el decreto de las pruebas referentes al informe escrito bajo juramento por parte del Representante Legal del IRD, así como el dictamen pericial que persigue se realice Medicina Legal.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El extremo accionante solicitó que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realice dictamen pericial sobre el daño psíquico alegado en el *petitum* de la demanda.
2. En audiencia del 1º de octubre de 2021, en la etapa del decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el Juez de instancia negó el dictamen bajo el argumento que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C.P.T y de la S.S. y 226 del C.G.P., a su juicio no consideró que



dicha prueba debiera ser decretada en ese sentido, como quiera que la pretensión principal se circunscribe a que se declare que medió culpa patronal de la demandada WEST ARMY SECURITY en el accidente de trabajo padecido por el demandante DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA, de ahí que la culpa patronal perseguida se encamina a los perjuicios, y por tal razón, quien debe entrar a valorar la pérdida de capacidad laboral es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Que si bien el actor alega en la demanda que no cuenta con los medios económicos para la realización de un dictamen, tuvo la opción de solicitar amparo de pobreza, sumado a que, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no es la entidad idónea para calificar los eventuales perjuicios que se hayan sufrido, por lo que dispuso negar el mentado medio probatorio. A pesar de ello, el *a-quo* dispuso remitir el asunto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, asignándole a la demandada WEST ARMY SECURITY la responsabilidad sufragar los gastos respectivos.

3. Como consecuencia de tal decisión, el apoderado de la parte demandante manifestó que el Juez no abordó la solicitud de prueba atinente al informe juramentado respecto del representante legal del IRD por cuanto a la luz del artículo 195 del C.G.P., los representantes legales de entidades públicas no tienen la facultad de confesar. Adicionalmente, el profesional del derecho solicitó la reconsideración de la decisión del dictamen pretendido ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, bajo el entendido que si bien es cierto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ puede establecer una pérdida de capacidad laboral por parte del demandante señor DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA, lo cierto es que el objeto de dicha prueba versa a establecer los daños morales y demás daños de todos los demandantes.

4. El fallador de instancia adicionó la decisión de la práctica de la prueba que gira en torno al informe juramentado, resaltando que la misma se decretaba sobre los hechos que tienen que ver con el accidente de trabajo del señor DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA.

5. En virtud de ello, el apoderado de PRABYC INGENIEROS S.A.S. solicitó el uso de la palabra indicando que debe negarse por extemporánea la prueba del informe como quiera que el cuestionario debió allegarse desde el preciso momento en que se solicitó la prueba, esto es, con el escrito de demanda o su defecto con la subsanación. Seguidamente, la apoderada del IRD manifestó que en la contestación de demanda de su representada, básicamente se había solicitado que la prueba de informe juramentado fuese rechazada, toda vez que para demostrar la relación laboral de un contrato no se requiere de un informe juramentado, máxime cuando sobre el tema ya se está dando respuesta a los hechos de la demanda, adicional al hecho que la entidad no tuvo ninguna relación contractual directa con el actor ni mucho menos al representante legal le constan ninguno de los hechos perseguidos en el informe.

6. El Juez indicó que las apreciaciones de los apoderados de las demandadas ya enunciadas las entendería como un recurso de reposición, a lo cual corrió traslado del mismo al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que dentro del informe no se está ciñendo a la relación laboral entre el señor DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA y el IRD, sino que se pide una generalidad respecto de los hechos, por lo que se necesita información de la situación contractual, exponiendo a su vez que el cuestionario se allegaría una vez la prueba se decrete por el Juzgado, más aún si el IRD expone en su contestación no constarle los hechos de la demanda.

7. El fallador de instancia expuso que el apoderado de PRABYC INGENIEROS S.A.S. no tenía legitimación para interponer el recurso de reposición, por lo que negó el mismo, determinando que el recurso de reposición interpuesto por el IRD si sería tenido en cuenta y en tal razón, repuso su decisión y negó la prueba



del informe juramentado sopesando su argumento en el hecho que con la demanda no se había aportado el cuestionario correspondiente, aunado a que, el fin de este informe es que existan unas preguntas concretas sobre los hechos de la controversia, más no para que se ausculte una generalidad de supuestos.

8. Esto conllevó a que el operador judicial le concediera el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien expuso que interponía recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto que negó la prueba del informe del representante legal del IRD y el dictamen pericial con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

9. Se le corrió traslado del recurso de reposición a la apoderada del IRD, la cual manifestó que debe declararse improcedente por cuanto, al interponerse el recurso de reposición debió haberse solicitado el de apelación, por lo que este último resulta extemporáneo. A su vez, el apoderado de PRABYC INGENIEROS S.A.S. considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente pues en su sentir, ya se había resuelto la solicitud de pruebas, frente a lo cual el profesional del derecho de la parte demandante manifestó su inconformidad con la negativa del decreto de las pruebas; circunstancia por la cual, fue que en ese momento procesal que debió manifestar de manera subsidiaria su interés de presentar el recurso de apelación y no cuando se resolvió el recurso de reposición que interpusiera el IRD.

10. Consecuencialmente, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la parte demandante sobre la negativa de las pruebas, mantuvo su decisión. Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el operador judicial manifestó que si bien se adujo interponer recurso de reposición y subsidiariamente apelación, lo cierto es que solo presentó recurso de reposición, de ahí que el recurso de apelación lo negara por extemporáneo.

11. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja. Argumentó sus súplicas en el hecho que en su



momento se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término, más exactamente cuando el *a-quo* revocó la decisión de conceder la prueba del informe juramentado, solicitando la emisión de las copias para el trámite de la queja.

12. El fallador resolvió el recurso de reposición argumentando que el recurso de apelación que interpusiera era extemporáneo, ya que al momento de interponer el de reposición contra la decisión que negó las pruebas objeto de reproche, en nada se pronunció respecto del recurso de apelación.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 1º de octubre de 2021, por medio de la cual se negó un informe al representante del IRD y un dictamen pericial con destino a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Reitera la Sala que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de queja frente a la negativa de concederse



el recurso de apelación respecto del proveído mediante el cual se negó el decretó de las pruebas atinentes al informe del representante legal del IRD y un dictamen pericial con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En tal sentido, sea lo primero indicar que, en materia de pruebas, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. regula en su numeral 4º que el auto que niegue su decreto es susceptible del recurso de apelación, situación que faculta a la Sala para estudiar el recurso de queja que aquí nos ocupa.

El demandante sostiene su súplica de queja en el hecho que dentro de la oportunidad que regula la norma interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

Pues bien, conforme se desprende de la etapa de decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. que se llevara a cabo el 1º de octubre de 2021, advierte la Sala que el recurso de apelación se declarará mal denegado de manera parcial, en el entendido que la parte demandante presentó el recurso de apelación en legal forma, pero únicamente frente a la negativa decidida por el fallador de instancia sobre la prueba que gravita en torno al informe escrito que se solicitó respecto del representante legal del IRD en los términos preceptuados en el artículo 195 del C.G.P.

Al respecto, nótese que, como se refirió en el acápite de antecedentes, en inicio el *a-quo* se pronunció sobre la prueba concerniente al dictamen pericial que solicitara la parte demandante con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, prueba que negó con el argumento que lo procedente era que el dictamen se llevara a cabo por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por cuanto lo perseguido por el extremo accionante era que se auscultaran situaciones derivadas de patologías de un accidente de trabajo.



Fue entonces en esa oportunidad procesal que el profesional del derecho debió interponer el recurso de reposición como lo dispone el artículo 63 del Estatuto Procesal del Trabajo, y subsidiariamente el de apelación, pues fue allí en que había quedado decidida la práctica o no de la prueba, situación que no se llevó a cabo; por el contrario, ante la negativa de la prueba lo que se expresó fue que se tuviese en cuenta una reconsideración en aras de que el Juez no desechara la mentada prueba, lo que advierte la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación, lo que a su vez conlleva a que este último se declare bien denegado.

Por otra parte, recalca la Sala que luego que la parte actora solicitara el pronunciamiento del juez de instancia en lo que concierne a la prueba del informe escrito que debiera rendir el representante legal del IRD, fue que el Juez en inicio decidió acceder a la misma, y con posterioridad, ante el recurso de reposición que interpusiera la apoderada judicial del IRD, dispuso revocar su decreto con el argumento que para su procedencia debió aportarse con la demanda el cuestionario correspondiente, adicional al hecho que la finalidad del informe es que se presenten unas preguntas concretas sobre los hechos de la controversia, más no para que se ausculte una generalidad de supuestos.

Por tal razón, fue que el extremo accionante de forma inmediata interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la negativa del informe regulado en el artículo 195 del C.P.T y de la S.S.; circunstancia por la cual, la Sala puede concluir que resulta injustificada la decisión adoptada por el *a-quo* para no haber accedido al recurso de apelación que se reitera, se presentó de manera oportuna cuando el medio probatorio se denegó.

Se debe acotar además, en una primera oportunidad el *a-quo* decretó la prueba, y al desatar la reposición la denegó bajo el argumento nuevo anteriormente expuesto, por ende el recurso de alzada no cumple los presupuestos del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., el cual consagra que "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que*



contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Lo expuesto en precedencia conlleva a que la Sala determine que la negativa al recurso de apelación que negó el informe escrito del representante legal del IRD al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P. se haya declarado mal denegado, por lo que hay lugar a que la decisión de primer grado se revoque de manera parcial.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron, toda vez que se accederá parcialmente al recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que negó la práctica de la prueba de un dictamen pericial con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que negó la práctica de la prueba de un informe al representante del IRD en los términos regulados en el artículo 195 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría, se **COMPENSE** el presente proceso al trámite de apelación de auto, a cargo de este Despacho, y una vez surtidos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

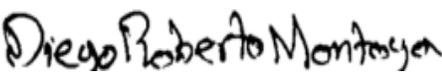
los tramites, **REGRESEN** las diligencias, a efectos de resolver el recurso de apelación.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

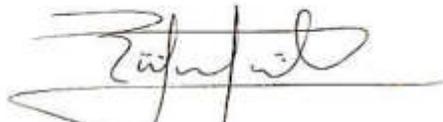
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020